



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 15/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-31-001-2016-00566-01 (9126)	Reparación Directa	María de los Ángeles Mateus Pinchao y otros	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación	Auto admite recurso de apelación – Fija fecha para audiencia de pruebas	1
52001-33-33-002-2017-00074-01 (9259)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELSINENA ANGULO QUIÑONES	HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1

52-001-23-33-000-2017-00120-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.	Caprecom EICE	Auto ordena obedecer al superior – fija fecha para continuar audiencia	1
52001-33-33-001-2017-00153-01 (9320)	Reparación Directa	Jairo Ronal Pasichaná Criollo y otros	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1
52-001-33-33-001-2017-00162-01 (9322)	Nulidad y restablecimiento del Derecho	María del Pilar Leytón López	Municipio de Pasto – Secretaría de Educación	Auto admite recurso de apelación – corre traslado	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 15/02/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86-001-33-31-001-2016-00566-01 (9126).
Actor: María de los Ángeles Mateus Pinchao y otros
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación
Instancia: Segunda

Tema: - Admite apelación sentencia
- Decreto de pruebas en segunda instancia

AUTO No. 2021-066 S.P.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra la sentencia de 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa. que resolvió, entre otras cosas:

“...SEGUNDO: DECLÁRESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a MARÍA DE LOS ÁNGELES MATEUS PINCHAO (víctima); AYDA RUBIELA PINCHAO CONCHA, por la prescripción del

proceso penal adelantado en contra del señor NICOLÁS RODRIGO MORALES BUSTAMENTA, por el delito de actos sexuales abusivos con menos de 14 años, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

Por concepto de indemnización por perjuicio moral se reconocerá a favor de **MARÍA DE LOS ÁNGELES MATEUS PINCHAO** (víctima) y **AYDA RUBIELA PINCHAO CONCHA** (madre) la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

[...]

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia (folio 1.256).

Al respecto, se tiene que los requisitos para el decreto de pruebas en segunda instancia en materia contenciosa administrativa se encuentran regulados en el artículo 212 de La ley 1437 de 2011, el cual establece:

“(…) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta...” (Negritas fuera del texto)

De manera complementaria a la norma antes citada y en virtud del art. 211 del CPACA, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 228 dispone:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.” (Subrayado y negritas fuera de texto)

En el caso sub lite, una vez verificadas las pruebas decretadas en primera instancia, se puede observar que el dictamen pericial fue decretado mediante auto dictado en audiencia inicial del 30 de enero de 2018 (f. 1.107 reverso), el cual fue aportado dentro del término otorgado por el *A quo* (fs. 1.155 a 1.194). Pese a lo anterior, el perito no asistió a la audiencia de pruebas, frente a lo cual presentó justificación dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia de pruebas (f. 1.218).

Así las cosas, analizados los presupuestos de la solicitud presentada por la parte demandante, el Tribunal accederá a la solicitud de pruebas por cumplir con los requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 212 de La ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

3. De conformidad a lo dispuesto en el auto del 22 de agosto de 2019 y conforme a lo previsto en los artículos 218, 220 y 222 del C.P.A.C.A., en cuanto se remite, para la práctica de la prueba pericial y especialmente en su contradicción, al Código General del Proceso, considera el Tribunal que en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y de la misma contradicción de la prueba, es preciso acudir a la aplicación de las normas de esta última codificación en cuanto prevén el traslado y la consecuente oportunidad para formular objeciones, aclaración y complementación de la pericia, sin que pueda dejarse tales oportunidades procesales a la audiencia de pruebas y según lo permite el artículo 222 citado.

Por lo anterior, el Tribunal dispone correr traslado del dictamen pericial proferido por el perito ÁLVARO CHÁVEZ CABRERA, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

4. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día **ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

Se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia de pruebas para que explique la razón y fundamentos de su dictamen, en la fecha antes indicada. La parte que solicitó la prueba deberá garantizar su comparecencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos que obran en el expediente. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la

audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52001-33-33-002-2017-00074-01 (9259)
Demandante: MARIA ELSINENA ANGILO QUIÑONES
Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS ESE.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-67 S.P.O.

San Juan de Pasto, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, denegó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

3. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas

tutelas en 1º y 2º instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

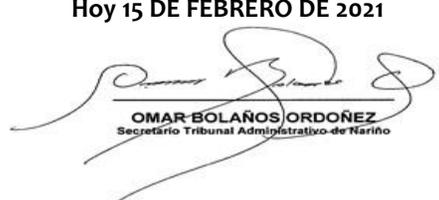
Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 15 DE FEBRERO DE 2021

OMAR BOLAÑOS JORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	19/FEB/2021
	Finaliza:	4/MAR/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	5/MAR/2021
	Finaliza:	18/MAR/2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00120-00
DEMANDANTE: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
DEMANDADO: Caprecom EICE.
INSTANCIA: Primera

TEMA:

- Auto Obedecimiento
- Fija fecha y hora continuación Audiencia inicial

AUTO No 2021-060 S.P.O.

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, mediante providencia del 1º de julio de 2020 resolvió confirmar el auto proferido en audiencia inicial del 10 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Nariño,

dentro del asunto de la referencia, por medio del cual se declaró la no prosperidad de la excepción de “inepta demanda”.

Por esta razón, corresponde obedecer a lo resuelto y fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial que se suspendió por el efecto en el cual fue concedida la apelación.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Estése a lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Dr. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en providencia del 1º de julio de 2020.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, instalada el 10 de julio de 2019, para saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto y práctica de pruebas el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 am)**. La audiencia se retomará en la etapa en la que se suspendió.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7º, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del link que será remitido a los correos que obran en el expediente. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó

3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones.

TERCERO. Para efectos de constituirse en audiencia de pruebas a continuación de la audiencia inicial, cítese a las personas que se mencionan a continuación, su comparecencia se realizará por conducto de apoderado judicial de la parte demandante y demandada:

Testigos parte demandada: Pablo Malagón Cajiao

CUARTO. Agregar al expediente los documentos allegados por **PAR Caprecom Liquidado** (obrantes a folios 535 a 536, 538 a 539 y 583 a 587), **el Ministerio de Salud y Protección Social** (obrante a folio 537), y **Fiduagraria S.A. como vocera y administradora de PA CAPRECOM** (obrantes a folios 543 a 564), en respuesta a los requerimientos realizados mediante auto del 14 de enero de 2019.

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO a la abogada CATALINA AMADO AMADO identificada con C.C. No. 52.731.147 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado a folio 595 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 52001-33-33-001-2017-00153-01 (9320)
Demandante: Jairo Ronal Pasichaná Criollo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión
- Decreto de pruebas en segunda instancia

AUTO No. 2021-069 S.P.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de los daños causados a JAIRO RONAL PASICHANÁ CRIOLLO, MARCO TULIO PASICHANÁ PASICHANÁ, CETULIA CRIOLLO CRIOLLO, FRANK ERLE PASICHANÁ CRIOLLO, HERMES GUSTAVO PASICHANÁ CRIOLLO y CLAUDIA ALEYDA PASICHANÁ CRIOLLO, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JAIRO RONAL PASICHANÁ CRIOLLO el 23 de enero de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

[...]

TERCERO: Negar las pretensiones elevadas respecto de los señores HUGO ALEXANDER CRIOLLO, YULY ANDREA CRIOLLO MACHABAJOY y DIANA CAROLINA CRIOLLO MACHABAJOY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones.

[...]”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandada solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

“2.5. Antes de entrar a considerar los argumentos expuestos, DECRETAR DE OFICIO la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Procuraduría Judicial 207 de Pasto, Nariño, para que se sirva remitir con destino al proceso copia del acta de conciliación y del escrito de solicitud de la misma, para con ello corroborar que se trata de una omisión de forma y no de fondo en la formulación de la pretensión de la demanda como una proposición jurídica completa.

2.6. Ordenar la incorporación de las pruebas documentales que fueron allegadas con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que las mismas fueron pedidas y decretadas oportunamente y que el Ejército Nacional se demoró en su envío al plenario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 283 inc. 3° del C.G.P.”

Adicionalmente, se resalta que la parte accionante presentó como anexo al recurso copia del acta de conciliación prejudicial realizada el 8 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial el Tribunal considera procedente ordenar de manera oficiosa (Artículo 213 del C.P.A.C.A) oficiar a la **Procuraduría 207 Judicial I Para Asuntos Administrativos** con el fin de que remita con destino al presente proceso, a costa de la parte demandante, copia del acta de

conciliación y del escrito de solicitud de la misma, presentada por los señores Jairo Ronal Pasichaná Criollo y otros frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Radicación No. 1783-17 del 8 de marzo de 2017). Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

3. De la misma manera, se precisa que se otorgará el valor probatorio que corresponda a todos aquellos documentos que hayan sido pedidos y decretados como pruebas oportunamente en primera instancia, aun cuando se hayan allegado con posterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas.

4. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que *“... los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”*

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

5. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el

orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R I A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
 La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
 ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
 Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 15 DE FEBRERO DE 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

<u>Tribunal Administrativo De Nariño</u> <u>Traslado - Alegatos</u> <u>Secretaría</u>		
▪ Alegatos partes	Inicia:	19/FEB/2021
	Finaliza:	4/MAR/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	5/MAR/2021
	Finaliza:	18/MAR/2021



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-001-2017-00162-01 (9322).
Actor: María del Pilar Leytón López
Accionado: Municipio de Pasto – Secretaría de Educación
Instancia: Segunda

Tema: - Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión
- Resuelve incidente de nulidad

AUTO No. 2021-070 S.P.O.

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 02 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pasto. que resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en el oficio 1430.2/461-2016 del 17 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 457 del 27 de diciembre de 2016, que negaron el reconocimiento de las cesantías de la señora MARÍA DEL PILAR LEITÓN, bajo el régimen de la retroactividad.

SEGUNDO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al municipio de Pasto, a liquidar en lo sucesivo, las cesantías de la señora MARÍA DEL PILAR

LEYTÓN LÓPEZ, bajo el régimen de retroactividad cuando se cumpla alguno de los siguientes eventos: (i) que finalice el vínculo laboral o (ii) que la demandante solicite su retiro parcial. En todo caso, el ente territorial deberá descontar lo ya pagado por este concepto bajo la modalidad de cesantías anualizadas.

TERCERO: NIÉGUESE (sic) las demás pretensiones de la demanda.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Revisado el memorial por el cual se interpone recurso de apelación (página 356 y siguientes, archivo No. 02 del expediente electrónico) por la parte demandada, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, alegando que en el proceso de la referencia se presenta una indebida integración del litisconsorcio necesario por pasiva, al no haberse vinculado al trámite al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Municipal. Lo anterior, con fundamento en que la vinculación laboral de la demandante data del 29 de agosto de 1994, y el Municipio de Pasto adquirió autonomía administrativa y presupuestal mediante Ordenanza No. 050 de 1997, por lo cual la funcionaria provenía de la planta de cargos del Departamento de Nariño.

Debe indicarse que al Legislador, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y dentro de su potestad, le corresponde establecer las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales. En este sentido la regulación de las nulidades es un asunto que atañe al Legislador, quien, atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establece los motivos que generan nulidad.

Respecto de la oportunidad para alegar causal de nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella. (...)”

Por su parte, el artículo 133 ibídem, establece un listado taxativo de causales de nulidad, es decir que sólo se pueden considerar las causales expresamente señaladas por el Legislador, las cuales pueden anular en todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso. Por tal razón, la parte recurre al numeral 8° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 que dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[...]”.

Adicionalmente, el art. 135 del Código General del Proceso dispone lo siguiente como requisitos para alegar las nulidades:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera de texto)

En el presente asunto, la solicitud de nulidad presentada por el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación se sustenta en la falta de vinculación y notificación al Departamento de Nariño, como litisconsorte necesario, situación que se encuentra contemplada como causal de nulidad, como ya se vio en las normas arriba citadas.

Pese a lo anterior, se tiene que no se encuentran cumplidos los requisitos para alegar la nulidad, la cual se rechazará de plano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P. citado en líneas precedentes, por cuanto el Municipio de Pasto – Secretaría de Educación carece de legitimación para alegar la falta de notificación al no ser la entidad afectada con la falta de notificación, no la propuso como excepción previa en la contestación a la demanda (páginas 230 a 244 archivo No. 02 del expediente electrónico) y ha actuado en el trámite de la referencia sin proponerla hasta ahora, luego de haberse proferido sentencia de primera instancia.

3. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “... los recursos interpuestos... se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-04-administrativo-de-narino>

Hoy 15 DE FEBRERO DE 2021



OMAR SOLAROS ORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Alegatos partes	Inicia:	19/FEB/2021
	Finaliza:	4/MAR/2021
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	5/MAR/2021
	Finaliza:	18/MAR/2021